

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Se encuentran desarrolladas en el capítulo II, a partir del artículo 24 y siguientes de la Ley del Organismo Judicial, con el título antes expuesto. Se dice al respecto del Estatuto personal que el Estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia, se rigen por las leyes de su domicilio. En cuanto a su calificación, se dice que la calificación de la naturaleza de la institución o relación jurídica se efectuará de acuerdo a la ley del lugar en que se juzgue.

Véase el derecho adquirido. El estado y capacidad de la persona individual extranjera adquiridos conforme a su ley personal, será reconocido en Guatemala si no se opone al orden público.

Situación de los bienes. (*Lex rei sitae*) Los bienes se rigen de acuerdo a la ley del lugar de su ubicación.

Formalidades externas de los actos. (*Locus regit actum*) Las formalidades extrínsecas de los actos y negocios jurídicos se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración.

Forma de validez de los actos. (*Lex loci celebrationis*). Las formalidades intrínsecas de los actos y negocios jurídicos, se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración.

Lugar de cumplimiento de los actos. (*Lex loci executionis*) Si el acto o negocio jurídico, debe cumplirse en un lugar distinto a aquel en que se celebró, todo cuanto concierne a su cumplimiento, se rige de acuerdo a la ley del lugar de ejecución.

Pacto de sumisión. Los actos y negocios jurídicos se rigen por la ley a que las partes se hubieren sometido, salvo que dicho sometimiento sea contrario a leyes prohibitivas expresas o al orden público.

Sometimiento voluntario. En los casos que el acto o negocio jurídico se celebre en el exterior y vaya a surtir efectos en la República de Guatemala, las partes pueden someter dicho acto o contrato a las formalidades extrínsecas e intrínsecas que prescriben las leyes nacionales.

De lo procesal. La competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a personas extranjeras sin domicilio en el país, el proceso y las medidas cautelares, se rigen de acuerdo a la ley del lugar en que se ejercite la acción.

De la jurisdicción. Los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país, en los siguientes casos:

- a) Cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala;
- b) Cuando se ejercite alguna acción concerniente a bienes que estén ubicados en Guatemala;
- c) Cuando se trate de acto o negocios jurídicos en que se haya estipulado que las partes se someten a la competencia de los tribunales de Guatemala.

Del derecho extranjero. Los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de otros Estados. La parte que invoque la aplicación de derecho extranjero o que disienta de la que se invoque o aplique, justificará su texto, vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, la que deberá presentarse debidamente legalizada. Sin perjuicio de ello, el tribunal nacional puede indagar tales hechos, de oficio o a solicitud de parte, por la vía diplomática o por otros medios reconocidos por el derecho internacional.

Documentos provenientes del extranjero:

Se indica al respecto de los requisitos de documentos extranjeros lo siguiente: Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si los documentos están redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al español bajo juramento por traductor autorizado en la República; de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus firmas.

Protocolización. Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, los poderes o mandatos, así como los documentos que proceda inscribir en los registros públicos, deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios, los cuales serán extendidos en papel sellado del menor valor, dando fe el notario de que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original.

Al revisar los protocolos notariales el director del archivo general de protocolos hará constar en el acta respectiva si en los documentos protocolizados se han cubierto los impuestos legales correspondientes. En caso que no hayan sido cubiertos, dará aviso a las oficinas fiscales para los efectos legales consiguientes.

Devolución de documentos protocolizados. En los casos no previstos en el artículo anterior, la protocolización será optativa para el interesado, pero los documentos no podrán ser retirados del expediente en que sean presentados los originales, aun después de fenecido, salvo que, a juicio de la autoridad correspondiente, no haya sido

determinantes para resolver, lo que hará constar bajo su responsabilidad en el expediente de que se trate y se dejará copia certificada en los autos.

Sin embargo, tales documentos podrán ser retirados de diligencias voluntarias en trámite, mediante razón circunstanciada, pero en tal caso, el expediente quedará en suspenso hasta que sea presentado de nuevo el documento en debida forma o el testimonio de su protocolización.

En ningún caso se devolverán documentos que tengan indicios de falsedad.

Obligaciones notariales. Los notarios deberán dar aviso al archivo general de protocolos, dentro del plazo de diez días, de cada protocolización que hagan de acuerdo con esta ley, indicando la fecha y lugar en que fue expedido el documento, funcionario que lo autorizó, objeto del acto y nombres y apellidos de los otorgantes o personas a que se refiera, así como de los impuestos que hubieren sido pagados en el acto de protocolización. El archivo extenderá recibo por cada aviso y llevará índices anuales por orden alfabético de los otorgantes.

La omisión o demora del aviso hará incurrir al notario en una multa de veinticinco quetzales, que impondrá el director del archivo general de protocolos e ingresará a los fondos judiciales.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la obligación relativa al testimonio especial y al registro de poderes. El testimonio especial deberá contener transcripción o reproducción íntegra del documento protocolizado.

Antes de la protocolización de un documento proveniente del extranjero o a su trámite cuando sea presentado original, deberá pagarse por medio de timbres fiscales el impuesto de papel sellado y timbres que corresponde.

Régimen especial. Lo preceptuado en este capítulo no es aplicable a documentos regidos por normas especiales, de orden interno o internacional, en todo aquello que se oponga a su naturaleza, finalidad o régimen particular.

Actuación notarial en el extranjero. Los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, cuando sean notarios, están facultados para hacer constar hechos que presenciaron y circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala. Asimismo podrán autorizarlos los notarios guatemaltecos y todos lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales como acto notarial a partir de la fecha en que fueron protocolizados en Guatemala. La protocolización se hará en la forma que establece el artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial.

Hermetismo del orden público. No tienen validez ni efecto alguno en la República de Guatemala las leyes, disposiciones y las sentencias de otros países así como los

documentos o disposiciones particulares provenientes del extranjero si menoscaban la soberanía nacional, contradicen la Constitución Política de la República o contravienen el orden público.

Con respecto a los tratados internacionales, representa una novedad la disposición del Art. 46 Constitucional, donde se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Y con respecto a la vigencia en nuestro país, de tratados y convenios internacionales, dice la Constitución en el Art. 171, con respecto a otras atribuciones, que también corresponde al Congreso, aprobar antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:

- 1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos.
- 2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano.
- 3) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado.
- 4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales.
- 5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y
- 6) Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.

Mayoría Calificada. Dice además el Art. 172 Constitucional: Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

- a) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o el establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y
- b) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.

Como se puede apreciar, lo referente a los tratados internacionales, cuando se refieren a normas jurídicas contenidas en ellos, no serán de aplicación directa en Guatemala, en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento jurídico interno, mediante su publicación íntegra en el Diario Oficial, previamente aprobado por el Congreso de la República, en la forma antes descrita. Se cumple de este modo, el mandato constitucional que exige la incorporación a la legislación interna de Guatemala del tratado, para su respectiva aplicación en todo el territorio nacional.-

La formalidad de la publicación en el Diario Oficial, da al tratado valor frente a terceros, y de cumplimiento obligatorio por todos los ciudadanos.

Según nuestra legislación nacional, es potestad del Congreso de la República la aprobación de los tratados o convenios internacionales, y podrán ser aplicados únicamente cuando haya obtenido éstos la categoría de ley vigente.

Se da el caso de que los tratados o convenios afecten la plena soberanía del Estado o bien, la integridad del territorio nacional. Su ratificación debe ser objeto de ley aprobada en el Congreso de la República. Es decir, el Presidente Constitucional de la República de Guatemala necesita una ley emana del Congreso de la República, que permita que él autorice lo estipulado en el propio Tratado o Convenio Internacional. Caso especial es aquel en que Tropas del Ejército Estadounidense lleguen al territorio nacional a apoyar a las comunidades del interior de la República, en asuntos de construcción de infraestructura vial, construcción de Escuelas, construcción de alcantarillados, fosas sépticas y posos de absorción. Hace algunos años, llegó un contingente militar de una base de Miami, Estados Unidos de Norte América, con todo y equipo de trabajo. Traían tractores y camiones de volteo. Aterrizó en el Aeropuerto Internacional del Mundo Maya, en Petén, al Norte de la República. Llegaron los Marines americanos a construir mucha infraestructura al Departamento, hasta comunidades en Cobán, Alta Verapaz. Para que dicho contingente militar norteamericano pudiese realizar su tarea de ayuda social, y mejoramiento de vida de la población Quekchí fue necesario que el Congreso de la República aceptara y aprobara su estadía en Guatemala, fue necesario un Decreto del Congreso de la República, el cual fue publicado en el Diario Oficial, y necesito de las dos terceras partes del total de diputados que integran dicho Congreso. Puesto que se trataba del establecimiento temporal de bases militares extranjeras, que fue lo que realmente sucedió.

Nuestra legislación constitucional prevé, la necesidad de una ley, mediante la cual se autoriza por el Congreso de la República, la vigencia de tratados o convenios internacionales calificados de mayor trascendencia, que podrían afectar la soberanía nacional o integridad territorial.-